

Recurso de Revisión: 00659/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00016/UAEM/IP/2018, por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"1.- Las facturas que acrediten la propiedad de cada uno de los potrobus, a favor de la UAEMex, 2.- En caso de que no tengan la propiedad de los autobuses que ocupan para dar servicio del potrobus, el documento que acredite el arrendamiento de estos vehículos, identificando el apartado donde se estipule que el mantenimiento de los mismos le corresponde a la UAEMex,. 3.- recibos de nómina de los operadores de los potrobus del mes de enero de 2018;4.- Documentos que acrediten la adquisición de combustible para los Potrobus durante el mes de enero de 2017 y enero de 2018." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prórroga: Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado solicitó, a través de SAIMEX, prórroga para dar contestación a la solicitud de

información con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con lo indicado en la Ley de la materia para notificar la ampliación del plazo para responder, ya que ésta debió hacerse por medio de una Resolución del Comité de Transparencia.

3. Respuesta. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00016/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada, alguna de esa información en versión pública, así como el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/005/18. Hacemos de su conocimiento que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la

*cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico
siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic)*

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta seis archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

- "*OPERADORES.PDF*": Consta de sesenta recibos de nómina en versión pública de la primera y segunda quincena del año dos mil dieciocho de los operadores del transporte universitario.

- "*Cédula de evaluación 000162018.docx*": Consta de un formato de cédula de evaluación para los usuarios que solicitan información a la UAEM por vía web.

- "*UAEM CI CIC 05 18.PDF*": Consta del acuerdo UAEM/CI/CIC/0005/18 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se clasifican como confidenciales los datos personales que obran en los documentos que serán entregados para solventar la solicitud de información del particular.

- "*Gas ene 18_02272018201113.PDF*": Contiene las solicitudes de transferencia para el pago de combustible del Potrobus durante el mes de enero de 2018.

- "*Facturas_02272018201206.PDF*": Consta de diversas facturas que acreditan la compra de autobuses de pasajeros.

- "*Gas ene 17_022720182009000.PDF*": Contiene las solicitudes de transferencia para el pago de combustible del Potrobus durante el mes de enero de 2017.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00016/UAEM/IP/2018, DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00016/UAEM/IP/2018, EN FECHA 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SU ARTÍCULO 163 QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBERÁ NOTIFICAR LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA DAR CONTESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO. MOTIVO POR EL CUAL EN DICHA RESPUESTA NO SE NOTIFICÓ EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UAEMEX, EN LA CUAL SE HAYA RESUELTO DICHA AMPLIACIÓN. POR CUANTO AL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO, LA CITADA LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 47, QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS (EN ESTE CASO LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS) QUE PROPONGAN LA CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN ACUDIRÁN A LA SESIÓN DEL COMITÉ DONDE SE DISCUTA LA PROPUESTA. LO CUAL NO SE ADVIERTE EN EL ACTA EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018. ASIMISMO NO SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA AL NO INFORMAR SOBRE EL DERECHO Y PLAZO QUE SE TIENE PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.” (sic)

Anexo. Junto con sus motivos de inconformidad el recurrente adjunto el archivo electrónico denominado “ACTA DE COMITÉ DE TRANS.PDF”, el cual Consta del acuerdo UAEM/CI/CIC/0005/18 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, enviado mediante respuesta.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00659/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones adjuntando los archivos siguientes:

-“INFORME JUSTIFICACIÓN.PDF”: Consiste en el informe justificado del Sujeto Obligado mediante el cual en términos generales ratifica su respuesta inicial, sin embargo menciona que las Direcciones administrativas no forman parte del Comité de Transparencia por lo cual no era necesaria su presencia en la sesión donde se aprobó dicho acuerdo, asimismo menciona que se adjunta el acuerdo mediante el cual se aprobó la prórroga para dar contestación a su solicitud de información.

-“UAEM AP 004 18.PDF”: Acuerdo UAEM/AP/0004/18 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se aprueban las prórrogas para dar contestación a diversas solicitudes de acceso a la información pública entre las que se encuentra la solicitud del particular.

Dado que se modificaron algunos argumentos relacionados a su respuesta y se anexó el acuerdo mediante el cual se aprobó la prórroga a la solicitud fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho por actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el recurrente en fecha tres de abril del año en curso, realizó sus manifestaciones respecto del informe justificado remitido por el Sujeto Obligado a través de los archivos denominados “manifestaciones.docx” que después de ser analizados se determinó que se trataba del mismo documento en donde medularmente el particular expresó que su derecho de acceso a la información fue violentado al no remitirse en tiempo y forma la aprobación de la prórroga para dar respuesta, asimismo denuncia que el Comité debió tener en la sesión al área o unidad que propuso la clasificación de la información como lo establece la Ley de la Materia.

8. Cierre de instrucción. En fecha doce de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el veintiocho de febrero del mismo año, esto es al día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto

impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta...”

Lo anterior es así, ya que en el dicho del recurrente, el Sujeto Obligado no le entregó el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual fue aprobada la prórroga para dar contestación su solicitud de información así como la inasistencia a la sesión del Comité del área que clasificó la información que le fue entregada en versión pública.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 7 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

En primera instancia, conviene señalar que la particular requirió a la Universidad Autónoma del Estado de México, lo siguiente:

- Facturas que acrediten la propiedad de cada uno de los “Potrobus”
- En su caso el documento que acredite el arrendamiento de los autobuses, identificando el apartado donde se estipule que el mantenimiento corresponde a la UAEM.
- Recibos de nómina de los operadores de los “Potrobus” del mes de enero de dos mil dieciocho.
- Documentos que acrediten la adquisición de combustible para los “Potrobus” en el mes de enero de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho.

Como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución el Sujeto Obligado mediante su respuesta entregó seis archivos electrónicos que medularmente contienen los documentos en donde obra lo solicitado por el particular, como se observa en la siguiente tabla:

Archivo	Contenido
“OPERADORES.PDF”	Consta de sesenta recibos de nómina en versión pública de la primera y segunda quincena del año dos mil dieciocho de los operadores del transporte universitario “Cédula de evaluación 000162018.docx” consta de formato de cédula de evaluación para los usuarios que solicitan información a la UAEM por vía web.

"UAEM CI CIC 05 18.PDF"	Contiene el acuerdo UAEM/CI/CIC/0005/18 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se clasifican como confidenciales los datos personales que obran en los documentos que serán entregados para solventar la solicitud de información del particular.
"Gas ene 18_02272018201113.PDF"	Contiene las solicitudes de transferencia electrónica para el pago de combustible del Potrobus durante el mes de enero de 2018.
"Facturas_02272018201206.PDF"	Consta de diversas facturas que acreditan la compra de autobuses de pasajeros a nombre de la UAEM
"Gas ene 17_022720182009000.PDF"	Contiene las solicitudes de transferencia para el pago de combustible del Potrobus durante el mes de enero de 2017
"Cédula de evaluación 000162018.docx"	Consta de un formato de cédula de evaluación para los usuarios que solicitan información a la UAEM por vía web.

Inconforme con la respuesta, el particular al interponer el presente medio de impugnación se quejó de no haber recibido el acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se aprobó la prórroga para dar contestación a su solicitud de información, asimismo refirió que en el Acta del Comité de Transparencia donde se aprobó la clasificación de información como confidencial no se advierte que haya asistido el área que propuso dicha clasificación y por último se duele de que en la respuesta del Sujeto Obligado no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

Recurso de Revisión: 00659/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado en fecha quince de marzo del año en curso remitió el archivo denominado "UAEM AP 004 18.PDF" que contiene el Acuerdo UAEM/AP/0004/18 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se aprueban las prórrogas para dar contestación a diversas solicitudes de acceso a la información pública entre las que se encuentra la solicitud identificada con folio 0016/UAEM/IP/2018, por ello remite el acuerdo en cuestión, como se observa a continuación:



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM
Comité de Transparencia

**ACUERDO UAEM/AP/0004/18, QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE
PRORROGAS**

Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, y

CONSIDERANDO

- 1) Que en fecha 04 de mayo de 2015 se expide la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2) Que en fecha 04 de mayo de 2016 se expide la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual obliga a la Universidad Autónoma del Estado de México a acatar directamente las disposiciones en ella establecidas.
- 3) Que las prórrogas a las solicitudes de información deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.
- 4) Que se solicita la prórroga para las siguientes solicitudes de información por las siguientes razones:
 - a) La extensión de la información es tal que se encuentra en proceso de integración,
 - b) Se está realizando una búsqueda de la información solicitada con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.
 - c) La información solicitada requiere clasificación confidencial o reservada, según sea el caso:

0016/UAEM/IP/2018
0020/UAEM/IP/2018
0023/UAEM/IP/2018
0027/UAEM/IP/2018
0030/UAEM/IP/2018
0033/UAEM/IP/2018
0036/UAEM/IP/2018
0039/UAEM/IP/2018
0042/UAEM/IP/2018
0045/UAEM/IP/2018

0017/UAEM/IP/2018
0021/UAEM/IP/2018
0024/UAEM/IP/2018
0028/UAEM/IP/2018
0031/UAEM/IP/2018
0034/UAEM/IP/2018
0037/UAEM/IP/2018
0040/UAEM/IP/2018
0043/UAEM/IP/2018
0047/UAEM/IP/2018

0018/UAEM/IP/2018
0022/UAEM/IP/2018
0026/UAEM/IP/2018
0029/UAEM/IP/2018
0032/UAEM/IP/2018
0035/UAEM/IP/2018
0038/UAEM/IP/2018
0041/UAEM/IP/2018
0044/UAEM/IP/2018

De la revisión al documento remitido por el Sujeto Obligado, se pudo determinar que modificaba el acto inicial, es decir contiene el acuerdo de prórroga para dar contestación a la solicitud de información que había sido omitido en un inicio, por lo tanto fue puesta a la vista del particular el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, ya que en el archivo adjunto se puede apreciar el acta insertada con anterioridad y con ello quedar por satisfecha la inconformidad del recurrente, respecto del documento del cual se omitió la entrega en tiempo y forma.

Al respecto, conviene mencionar que tal cual fue apuntado en los antecedentes de la resolución el Sujeto Obligado notificó la prórroga en cuestión sin atender a las formalidades previstas en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que versa de la siguiente manera:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto normativo transcrito se puede advertir que el Sujeto Obligado tiene la obligación de notificar la prórroga junto con la resolución del Comité del Transparencia quien es la autoridad máxima en la materia y cuenta con la atribución

para confirmar dicha ampliación del plazo, como lo dicta la fracción II del artículo 49 de la Ley en mención:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

En consecuencia, para que la ampliación del plazo suceda debe ser por acuerdo del Comité de Transparencia, que si bien el Sujeto Obligado no anexó el documento de referencia ello no implica que se haya transgredido totalmente la normatividad en la materia, pues el SAIMEX permite que sea notificada dicha ampliación a fin no de vulnerar el derecho del recurrente y poder responder a la solicitud planteada en un tiempo posterior, como fue el caso.

Por lo anterior y al ser remitido el documento relativo al acuerdo de ampliación del plazo para brindar respuesta, es que se tiene por satisfecha la pretensión del recurrente, ya que si bien no cumplió a cabalidad con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, ello no impidió que el Sujeto Obligado haya vulnerado el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que se entregó la información solicitada sin que ésta fuera combatida por el particular.

Ahora bien, por cuanto hace a las formalidades del Acuerdo UAEM/CI/CIC/0005/18 del Comité de Transparencia en donde se aprueba la clasificación de datos personales para la realización de versiones públicas de los documentos que contienen la

respuesta del solicitante, en donde se aprecia que a la sesión acudieron los integrantes que de acuerdo con la normatividad de la Universidad Autónoma del Estado de México lo conforman, así como los mínimos establecidos por la Ley de Transparencia del Estado, quienes serían el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del archivo y el titular del Órgano de Control Interno¹; por ende cuenta con la formalidades previstas.

Sin embargo, el particular manifiesta que no se da cumplimiento al artículo 47 de la Ley de la Materia que reza de la siguiente manera:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

¹ Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que bajo el argumento del particular no se advierte la presencia del titular de la unidad administrativa que propuso la clasificación de la información, como se enuncia en el último párrafo del dispositivo legal citado, no obstante y en el entendido de que el solicitante no es experto en la materia, cabe mencionar que el artículo en mención se refiere a la clasificación total de la información como confidencial o reservada, o en su caso cuando aplique la generación de un acuerdo de inexistencia; ya que en esos casos, es donde de manera excepcional se restringirá el derecho humano de acceso a la información pública es necesaria la comparecencia de las unidades administrativas debido a que son quienes generan la información y conocen la naturaleza de cada documento como para poder proponer su clasificación total.

Empero, en el presente caso no aplicaría tal condición, ya que únicamente se están suprimiendo de manera fundada y motivada datos que solamente le conciernen a su titular y que por requisito aparecen en los documentos que serán entregados para satisfacer la pretensión del particular, por ello tal inasistencia no causa menoscabo alguno a la Ley ni al derecho del particular de conocer la documentación que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Por último cabe hacer mención que si bien el Sujeto Obligado no informó mediante su respuesta sobre el plazo para la interposición del recurso de revisión, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley en análisis², ello no impidió que el particular pudiera interponer el presente recurso de revisión, por lo que se

² Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00659/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

propone al Sujeto Obligado atender las formalidades previstas en la normatividad al momento de dar trámite a las solicitudes de información.

En virtud de lo anterior y derivado de que la información remitida vía informe justificado corresponde al Acuerdo mediante el cual se autoriza la prórroga para dar contestación a la solicitud de información, este Órgano Garante determina que se colma el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por último, cabe mencionar que no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud remitió el Acuerdo UAEM/CI/CIC/0005/18 del Comité de Transparencia, en el que se aprecia se encuentran los consejeros alumnos de una facultad y de una preparatoria, por lo cual, cabe precisar que ellos no son servidores públicos razón por la que no se deben de señalar como parte del Comité de Transparencia, además, al tratarse de un alumno de preparatoria, este es menor de edad por consiguiente su nombre y/o firma no deben de aparecer en el acta, de igual manera lo respectivo al consejero alumno de una facultad, por lo que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 00659/INFOEM/IP/RR/2018, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción

III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, la Unidad de Transparencia remitió la respuesta a la solicitud en donde indica el nombre y cargo del servidor público que tiene asignado del vehículo Ford con placas MHT-88-32.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: “**SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”³.

³ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro “**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**”⁴ que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

⁴ **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 00659/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00659/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2018.

